



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

DESPACHO DEL ALCALDE

Resolución N° 062 de febrero 25 de 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ROSA ELISA DE GONZÁLEZ, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA EL DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EMITIDO POR EL INSPECTOR PRIMERO DE POLICÍA"

El Señor **ALCALDE DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA**, en uso de sus funciones constitucionales y legales, en especial, las contempladas en los numerales 1, 2, 3 y 10 del artículo 315 de la Constitución Política, los literales b) y c) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012, el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el numeral 8 y 14 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, y en su condición de representante legal del Municipio, procede a resolver el recurso de apelación en contra del acto administrativo contenido en el acta de audiencia pública celebrada el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) emitido por la el inspector primero de policía:

ANTECEDENTES

Que el día 14 de julio de 2020, el señor **PEDRO JESÚS FUENTES ANTOLINEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **2.999.440** y la sociedad **COMPAÑÍA DE VÍAS Y TRANSPORTE S.A.S.** con **NIT. 832.003.471-8**, a través de su representante legal, la señora **BRICEIDA MOLINA ROBLES**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.180.210, interpusieron querrela por perturbación a la posesión, de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, en contra de la señora **ROSA ELISA GONZÁLEZ DE LEÓN**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° **20.420.213**. Ello en razón a la presunta perturbación que la querrellada estaría causando al inmueble de su propiedad, ubicado en la Carrera 4 # 1-90 del Municipio de Cajicá – Cundinamarca, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 176-49238 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá y Ficha Catastral N° 01-00-0022-0020-000, el cual además está afectado como bien de interés cultural, de conformidad a lo previsto en la Resolución N° 016 de 2014. En efecto, se afirmó que la querrellada, quien es vecina del inmueble por el costado oriental, residiendo en la Calle 2 # 3-57 59 del Municipio de Cajicá, estaría perturbando la posesión y tenencia del bien, en razón a la perforación de la fachada de éste y la instalación de un tubo en PVC que se extiende horizontalmente hasta el techo, con lo cual al parecer arroja residuos de una campana extractora.

Que el 22 de julio de 2020 el inspector primero de policía avoca conocimiento del asunto, rotulándolo con el radicado 2020-005, ordenando notificar a las partes, además de ordenar la citación a la diligencia de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la cual se llevaría a cabo de forma virtual, a fin de impedir la propagación de la Covid-19, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. En el auto además se ordenó informar a la querrellada sus derechos vinculados a la defensa, como lo es participar en el trámite, solicitar pruebas e intervenir en la audiencia, de conformidad a las reglas de la Ley 1564 de 2012. Finalmente, se decretaron las pruebas allegadas con la querrela y las demás que las partes deseen allegar.



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

DESPACHO DEL ALCALDE

Resolución N° 062 de febrero 25 de 2021

Página 2 de 8

Que las órdenes emitidas en el auto que avocó conocimiento fueron comunicadas a las partes a través de los oficios AMC-SDG-IP1-1356-2020 y AMC-SDG-IP1-1357-2020, por los cuales además se cumplieron la condición de citación.

Que, según informe de la profesional universitaria de la Inspección Primera de Policía de Cajicá, por circunstancias de agenda fue imposible llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, lo cual llevó a que el 11 de noviembre de 2020 se emitiera auto fijando fecha para llevar a cabo la audiencia pública, la cual se realizaría el 03 de diciembre de 2020.

Que las órdenes emitidas en el auto del 11 de noviembre de 2020 fueron comunicadas a las partes a través de los oficios AMC-SDG-IP1-1600-2020 y AMC-SDG-IP1-1601-2020, por los cuales además se cumplieron la condición de citación.

Que, llegado el 03 de diciembre de 2020, se hizo presente, por la parte querellante, el señor **PEDRO JESÚS PUENTES ANTOLINEZ** y su apoderada, la Dra. **GINA CAROLINA BENAVIDES GAONA**. La parte querellada no acudió, a pesar de la citación, fijándose nueva fecha para llevar a cabo la audiencia pública. Así, se estableció para tal efecto el día 16 de febrero de 2021 a las 2:30pm, lo cual se comunicó por estrados al querellante y por oficio AMC-SDG-IP1-1921-2020 a la querellada.

Que el día 16 de febrero de 2021 se llevó a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, de manera virtual, en los términos del Decreto 806 de 2020. En dicha diligencia se agotaron todas las fases procesales, permitiendo a la querellada contestar la acción, allegar pruebas y presentar alegaciones. En efecto, la parte querellada afirmó ser la verdaderamente perturbada en sus derechos, pues alega que los linderos del inmueble han sido movidos por los querellantes, de manera que, en la parte en la que actualmente se encuentra el tubo de debate, está en una pared medianera. Para tal efecto, exhibe en la diligencia algunas fotografías, sin embargo, reconoce que la instalación del tubo ha sido inferior a 4 meses y tampoco allega demandas o trámites que haya adelantado por la supuesta discrepancia de linderos, como autorizaciones de la Secretaría de Planeación para la instalación de éste. Se practicaron los interrogatorios de parte y se escuchó las alegaciones, tomándose la decisión de declarar infractora a la señora **ROSA ELISA GONZÁLEZ DE LEÓN**, imponiéndole la medida correctiva de **REPARACIÓN DE DAÑOS MATERIALES POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN Y TENENCIA DE INMUEBLES O MUEBLES**, ordenándole retirar el tubo en PVC instalando en inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 176-49238, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria.

Que, en dicha audiencia pública la señora **ROSA ELISA GONZÁLEZ DE LEÓN** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando razones similares a las expuestas en sus alegaciones e interrogatorio de parte. La Inspección despachó desfavorablemente las mismas por no encontrar razones suficientes para revocar la decisión, y concedió el recurso de apelación, para ser conocido por el alcalde municipal.

Que por memorando AMC-SDG-IP1-0036-2021 del 16 de febrero de 2021, radicado ante este despacho el 17 de febrero de 2021, se allegó el expediente para darle el trámite al



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

DESPACHO DEL ALCALDE

Resolución N° 062 de febrero 25 de 2021

Página 3 de 8

recurso de apelación interpuesto y, pasados los 2 días para su sustentación, la parte querellada no lo ha realizado, más allá de haberlo hecho en audiencia.

PRESUPUESTOS PROCESALES

El municipio de Cajicá no tiene autoridad especial de posesión y mera tenencia a la luz de las previsiones del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana -en adelante CNSCC-). Hecho que genera el conocimiento del proceso por parte del señor alcalde a la luz del numeral 8 y 14 del artículo 205 y el inciso final del artículo 207 del CNSCC. Condición que obliga a contabilizar el término de ocho (08) días que establece el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para resolver el recurso de apelación, desde el 17 de febrero de 2021, fecha en la que el titular conoció la actuación. De ahí que se concluye que el suscrito alcalde cuenta tanto con competencia funcional como temporal para resolver el asunto.

En cuanto a los requisitos del recurso, debe tenerse en cuenta que el numeral 4 del artículo 223 del CNSCC no prevé mayores condiciones formales, sin embargo, es claro que éstos deben ser "*solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia*", condición que ha sido cumplida. Asimismo, por remisión, es importante tener en cuenta lo previsto en el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso -en adelante C.G.P.-), el cual indica que, para la sustentación del recurso "*será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada*". Condiciones que han sido cumplidas por la apelante, quien ha interpuesto el recurso en la diligencia y ha indicado, incluso de manera sucinta, las razones de inconformidad.

En cuanto a las condiciones del recurso, ha de dejarse claro que, en el presente caso la apelación debe analizarse en los términos del artículo 328 del C.G.P., el cual reza:

*"Artículo 328. Competencia del superior. El juez de segunda instancia **deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante**, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*

(...)

***El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.** (...)"* (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)

Disposición armoniosa con la jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema de Justicia, que sobre este asunto ha dicho:

*"(...)se traduce pues en que el superior que ha conocido de un proceso por apelación **interpuesta por una de las partes contra la providencia que ha sido consentida por la otra, no puede, por regla general, modificarla o enmendarla haciendo más gravosa para el apelante la situación procesal que para éste ha creado la providencia recurrida** (...)"* (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, más allá de las garantías constitucionales y legales de los trámites policivos y del carácter oficioso de las autoridades de policía para decretar y sancionar infracciones, las condiciones que se hayan consolidado a favor de las partes se

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. José Fernando Ramírez Gómez, sentencia del cinco (05) de marzo de dos mil cuatro (2004), Ref: Exp. No. T. 110010203030002004-40117-01, Bogotá D.C.



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

DESPACHO DEL ALCALDE

Resolución N° 062 de febrero 25 de 2021

Página 4 de 8

mantendrán, acudiendo a analizar solamente los argumentos expuestos por la parte apelante.

Asimismo, es importante indicar que la apelante no solicitó pruebas para practicarse en esta instancia y tampoco se considera necesario, idóneo y conducente decretar nuevas, amén que el término para fallar es preclusivo y estos trámites se resuelven de plano.

Por este motivo, se procederá a analizar y a resolver de plano el recurso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016 no prevé mayores requisitos para la decisión sobre la imposición o no de sanciones y comparendos, razón por la cual se acude al derecho sancionador como fuente del procedimiento, incluyendo lo relativo al proceso civil en lo que le sea aplicable. Así, en el presente caso se han tomado las versiones de los servidores con función y actividad de policía, se ha dado la oportunidad de descargos y se han aportado pruebas, lo cual permitió al inspector tomar una decisión. Ello advirtiendo que el CNPC indica que este tipo de procedimientos es sumario y debe resolverse lo más pronto posible, para hacer reales las garantías del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la constitución política nacional.

Ahora bien, frente a la responsabilidad, el artículo 6 de la constitución establece el límite de ésta, en los siguientes términos:

"ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, los particulares solamente pueden responder por la violación de una norma legal. Situación que convocó el conocimiento del presente caso, en vigencia no solo de una protección de los estados de hecho de las partes, sino del uso del ius puniendi estatal, para sancionar infracciones policivas.

Por su parte, la protección a la posesión material es un asunto regulado desde vieja data por la ley civil colombiana, ya que el artículo 972 y subsiguientes del Código Civil Colombiano se establecían las acciones posesorias con el objeto de "conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos."

El requisito inicial de procedencia de este tipo de acciones era en consecuencia, la perturbación de la posesión, además, el que ejecutara dentro del año siguiente al acto de perturbación, estableciéndose una prescripción a voces del artículo 976 del C.C., lo cual en todo caso se regula por el procedimiento jurisdiccional de índole civil bajo el trámite abreviado de que trata el artículo 408 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Desde la misma postura normativa de la ley civil, se estableció, por regla general, que dentro de los llamados juicios posesorios "no se tomará en cuenta el dominio que por una u otra parte se alegue" (Art. 979 del C.C.)



DESPACHO DEL ALCALDE

Resolución N° 062 de febrero 25 de 2021

Dentro de las facultades dadas a la función de policía se atribuyó el conocimiento de la protección a la posesión, la cual viene a ser similar a la dada por los juicios posesorios, pero que en el caso del CNSCC el artículo 80 protege la posesión, mera tenencia y servidumbres, a partir de las siguientes condiciones:

"Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

Parágrafo. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal." (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)

Para tal efecto el mismo CNSCC prevé medidas correctivas para proteger dicha situación de hecho, lo cual no implica un juzgamiento sobre el derecho real discutido. De ahí que el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 prevé tanto infracciones de policía de este tipo como medidas correctivas a aplicar, tal como se lee a continuación:

"Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

- 1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.***
 - 2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.***
- (...)***

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
<i>Numeral 1</i>	<i>Restitución y protección de bienes inmuebles.</i>
<i>Numeral 2</i>	<i>Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.</i>

(...)" (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)

Sumado a lo anterior, en tratándose de fachadas, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 140 del CNSCC, el cual prevé comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Norma que impone actuaciones que relativas al de fachadas, antejardines y bienes que, siendo privados, se presentan como áreas públicas a la vista de todos. Incluso, el mentado artículo prevé sanciones al siguiente tenor:

"Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

- 1. Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas, jardines y antejardines de las viviendas y edificaciones de uso privado. (...)"*** (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)

Precisamente, por estas razones la administración municipal ha emitido una serie de regulaciones locales tendientes a conservar las fachadas y demás zonas que integran el



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

DESPACHO DEL ALCALDE

Resolución N° 062 de febrero 25 de 2021

Página 6 de 8

espacio público², toda vez que no puede perderse de vista la obligación consagrada en el artículo 82 de la Constitución, el cual reza:

"ARTICULO 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. (...)" (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la definición de espacio público, a voces del artículo 139 de CNSCC, corresponde a lo siguiente:

"Artículo 139. Definición del espacio público. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional." (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)

En efecto, las fachadas y áreas públicas de los inmuebles son de interés del estado, incluyendo también al municipio de Cajicá – Cundinamarca. Por tal razón, no puede pasarse por alto las obligaciones proporcionales para los propietarios, poseedores y tenedores de inmuebles, relativas al mantenimiento de éstas. Condiciones que guardan armonía con las obligaciones civiles de éstos a la luz de lo previsto en el artículo 877 del Código civil, el cual reza:

"ARTICULO 877. <OBLIGACIONES DEL USUARIO Y HABITADOR>. El usuario y el habitador deben usar de los objetos comprendidos en sus respectivos derechos, con la moderación y cuidados propios de un buen padre de familia; y están obligados a contribuir a las expensas ordinarias de conservación (...)" (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)

Este tipo de medidas incluso tienen vocación de prevención del riesgo, pues el mantenimiento de áreas públicas lleva a que sea menos probable una amenaza de ruina de los inmuebles. De ahí que no sea desproporcionada la carga de mantener y conservar, particularmente para intereses culturales, una fachada y, por el contrario, propende por el cumplimiento de la obligación de protección del espacio público.

De lo expuesto hasta aquí se puede concluir que: 1. Los particulares están legitimados para reclamar la protección de su posesión, mera tenencia y servidumbre, siendo posible imponer medidas correctivas para tal efecto y 2. Las fachadas de los inmuebles trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas y, para el caso del bien objeto de debate, tiene una connotación cultural todavía más relevante.

Ahora bien, los argumentos de la apelante tienen que ver con una supuesta consolidación de derechos sobre parte del inmueble perturbado. Afirmaciones que, para su poca fortuna, no han sido probadas, pues incluso en el interrogatorio de parte se le indagó por trámites, documentos o autorizaciones que así lo hayan indicado, ante lo cual contestó que éstos no existen.

² Al respecto, puede verse el Decreto 012 del 14 de marzo de 2017 "por el cual se establecen medidas tendientes a mejorar el aseo y embellecimiento de fachadas, andenes, sardineles y el cerramiento de inmuebles en el municipio de Cajicá".



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

DESPACHO DEL ALCALDE

Resolución N° 062 de febrero 25 de 2021

Página 7 de 8

La administración no puede entrar a resolver el conflicto de derechos reales que presuntamente surge entre la parte querellante y la querellada. Dicha competencia es exclusiva de los jueces y allí deberá acudir la parte querellada para probar sus dichos, pues preliminarmente no existen condiciones de hecho que se puedan proteger.

Precisamente, en desarrollo de esta última idea, es importante destacar que la primera instancia hizo un análisis correcto de la prueba documental allegada. Las fotografías dan cuenta de un Tubo ubicado en la fachada del predio perturbado, el cual incluso tiene una pintura distintiva del predio de la querellada. Por reglas de la experiencia se puede inferir que las labores suntuosas de pintura del bien son anteriores a la instalación del tubo objeto de debate, por lo que la situación de hecho a proteger será la anterior a ello.

Ahora bien, la parte querellada reconoce en su interrogatorio que el tubo fue instalado recientemente, lo cual permite afirmar que no ha operado caducidad alguna de los cuatro meses que refiere el artículo 80 transcrito. De manera que la perturbación al bien de la parte querellante podía reclamarse. A contrario sensu, los supuestos problemas de linderos o hasta la existencia de una pared medianera trascienden la discusión de hecho, siendo susceptibles de demandas judiciales que resuelvan la cuestión. No puede ahora la parte querellada alegar perturbaciones que bien pudo reclamar en el plazo que la ley le establece y mucho menos oponerse a la protección de la tenencia o posesión de la parte querellante, cuando ésta sí lo ha realizado oportunamente.

En suma, es necesario destacar que la parte querellada tampoco allegó -y no está probado en el plenario- autorización alguno que le permitiera instalar dicho tubo o chimenea de la campana extractora. No es claro que se cumplan requisitos de alturas y condiciones que fijaron los artículos 60 y 70 de la Resolución N° 909 del 05 de junio de 2008 del Ministerio de Ambiente, modificada por la Resolución 1309 del 13 de julio de 2010, amén que las condiciones de la cafetería que presuntamente opera en el predio de la querellada tendrán que ser revisadas, en los términos del artículo 87 del CNSCC, pues la norma indica la obligación de cumplir con las "condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía", las cuales podrían no cumplirse si no se instala el extractor de la campana. De ahí que se ordenará a la Inspección de Policía, con apoyo de la autoridad sanitaria, dicha verificación.

Colofón es indicar que este asunto convoca también intereses públicos, pues es innegable la connotación de la fachada del bien, particularmente en el centro histórico del casco urbano, siendo posible incluso protegerlos por otras medidas correctivas. No obstante, considera este despacho que, con la protección decretada se resuelve de fondo ambas cuestiones, amén que para eventuales perturbaciones o incumplimiento de obligaciones de mantenimiento y conservación de las fachadas se podrá iniciar un nuevo trámite.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho:



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

DESPACHO DEL ALCALDE

Resolución N° 062 de febrero 25 de 2021

Página 8 de 8

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR el acto administrativo contenido en el acta de audiencia pública celebrada el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), emitido por la Inspección primera de policía de Cajicá – Cundinamarca, dentro del proceso policivo por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, con radicación N° **2020-005**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR a la Inspección Primera de Policía de Cajicá, con apoyo de las autoridades sanitarias del Municipio, la verificación de los requisitos de actividad económica, en los términos del artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, al establecimiento de comercio tipo cafetería, ubicado en la Calle 2 # 3-57 59 del Municipio de Cajicá, así como la imposición de medidas correctivas a que haya lugar.

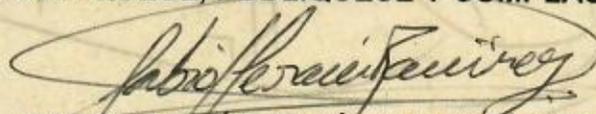
ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes o a sus apoderados, en los términos del artículo 8 y ss. del Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

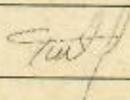
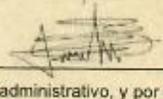
ARTÍCULO CUARTO. Una vez notificada la presente resolución y elaboradas las respectivas constancias de notificación, publicación y ejecutoria, **DEVUÉLVASE** el expediente y sus anexos a la Inspección Primera de Policía, para lo fines a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución no procede Recurso alguno.

Dada en el municipio de Cajicá – Cundinamarca, a los veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIO HERNÁN RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Alcalde Municipal

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	Edison Leandro Rivera Rueda		Profesional Universitario- SJUR
Revisó y Aprobó	Dra. Alejandra Velandia Hidalgo		Secretaria jurídica
	Dr. Saúl Orlando León Cagua		SAÚL LEÓN ESTUDIO JURÍDICO SAS – ASESOR JURÍDICO DESPACHO DEL ALCALDE

Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.